



Ubicación 13187 – 6
Condenado JUAN DAVID GARCIA GONZALEZ
C.C # 1106712060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

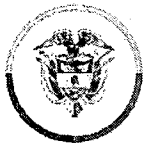
Ubicación 13187
Condenado JUAN DAVID GARCIA GONZALEZ
C.C # 1106712060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Repo
3/4/24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 04 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	13187
NOMBRE SUJETO	JUAN DAVID GARCIA GONZALEZ
CEDULA	1106712060
FECHA NOTIFICACION	27 de Febrero de 2024
HORA	12:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 20-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 37 A # 88 D - 20 SUR PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 20 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

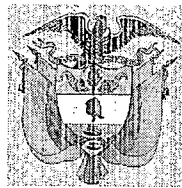
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la esposa del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa salió para el médico. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 73001-60-00-450-2013-03207-00. N.I. 13187.
Condenado: Juan David García González. C.C. 1.106.712.060.
Delitos: Homicidio agravado y otros.
Domiciliaria: Calle 37 A Sur No. 88 D – 20, Piso 2 / 3143792475.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Juan David García González.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué- Tolima condenó a Juan David García González, como coautor de los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, a la pena de doscientos cuarenta y cuatro (244) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y un (1) año de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 15 de mayo de 2018 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué- Tolima.

Finalmente, el 12 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación presentada.

2. En interlocutorio de 16 de mayo de 2022, este Despacho Judicial otorgó a Juan David García González la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución predaría de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

3. Juan David García González registra pena por estas diligencias desde el 04 de enero de 2023, una vez fue puesto a disposición por el Establecimiento Penitenciario. Registra detención inicial que va del 11 de octubre de 2013 al 05 de marzo de 2023 (al día siguiente fue privado de la libertad por el proceso 15238 60 00 211 2023 00045 00).

- **De los hechos que llevaron al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2.004.**

Fueron allegados a las diligencias los siguientes oficios:

- El oficio No. 105- EPMSCDUI- JUR de 03 de enero de 2024, La Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Duitama- Boyacá, puso a disposición a Juan David García González de este Despacho por el proceso de la referencia, al serle otorgada la libertad dentro del radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00.
- El oficio No. 105- EPMSCDUI- JUR de 09 de enero de 2024, el cual Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Duitama- Boyacá informó que Juan David García González estuvo privado de la libertad desde el 06 de marzo de 2023 por el delito de hurto calificado a la pena de 16 meses y 09 días de prisión por el delito de hurto calificado y agravado dentro del proceso con radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00. De igual forma que el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá ordena la libertad de Juan David García González por el proceso 15238 60 00 211 2023 00045 00, mediante boleta de libertad No. 271 de 29 de diciembre de 2023.
- Copia de la sentencia condenatoria de 06 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama- Boyacá dentro del radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00, en la que se condenó a Juan David García González como coautor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de dieciséis (16) meses y nueve (9) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 04 de enero de 2023, se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos que dentro del término allí dispuesto, presentara las explicaciones que considerara pertinentes, respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso.

En memorial allegado por el sentenciado Juan David García González, aduce que efectivamente abandonó su lugar de residencia donde se encontraba en prisión domiciliaria, pero considera que ello tiene justificación. Relata que el día de los hechos, esto es el 07 de febrero de 2023, se trasladó hasta el municipio de Duitama- Boyacá, ante una invitación de integración de una familiar que no veía hace varios años, con la intención de devolverse ese mismo día a la residencia.

Que regresando para Bogotá, se encontró con un amigo quien le pidió el favor que trasladara un vehículo hasta esta ciudad y como contraprestación le ofreció cien mil pesos (\$100.000) y como ese era su destino de llegada, accedió a conducirlo; sin embargo, fue interceptado por la Policía, ya que el automotor resultó ser hurtado, lo que originó su captura y posterior condena.

Que en busca de minimizar las consecuencias, celebró un preacuerdo con la Fiscalía, no porque se considerara culpable, sino por buscar una pronta libertad.

De acuerdo a lo anterior, solicita se tengan como justificados los hechos y, por ende, se le mantenga la prisión domiciliaria otorgada.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo la información allegada al plenario, respecto a la captura de Juan David García González el 07 de febrero de 2023 por la comisión de una nueva conducta punible y posterior condena dentro del radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Una vez estudiadas las circunstancias fácticas del presente trámite, considera este Despacho acertado la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Juan David García González, dado que las manifestaciones allegadas para su salida de su domicilio, no justifican el incumplimiento a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso, por lo siguiente:

- Se tiene acreditado que el 07 de febrero de 2023, el sentenciado se evadió de su lugar de reclusión y decidió no solo salir de su residencia, sino desplazarse fuera de la ciudad con rumbo a Duitama del Departamento de Boyacá.
- La salida de su reclusión, no fue autorizada en ningún momento por este Despacho Judicial o la Autoridad Penitenciaria que vigila el cumplimiento de la medida otorgada.
- La salida de su residencia por una invitación de “integración” con una familiar que no veía hace muchos años, no justifica la evasión de su reclusión, ya que la misma debe ser precedida de un motivo de urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias que no se allegaron a acreditar en el presente caso.
- Se acreditó que el día 07 de febrero de 2023, el sentenciado no solo se evadió de su reclusión sin previo permiso, sino también cometió una nueva conducta punible, desatendiendo su compromiso de observar buena conducta dentro de su permanencia en el sustituto penal otorgado.

Sin bien Juan David García González manifiesta que, el 07 de febrero de 2023, su objeto no era cometer una conducta punible, puesto que fue con ocasión a un favor hecho a un amigo de traer un vehículo a la ciudad de Bogotá que resultó ser hurtado, lo cierto es que la realidad procesal desvirtúa lo dicho, ya que obra sentencia condenatoria en su contra en firme dentro del radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00, en donde aceptó su responsabilidad como coautor del delito de hurto calificado y agravado y, por ello, fue privado de la libertad por esa causa penal, hasta que fue puesto a disposición nuevamente de este Juzgado.

En ese orden de ideas, no se puede predicar que se haya allegado justificación al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y

permanecer en el domicilio. Es decir, que no justifico su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural, pues, como se anotó no solo salió sin autorización de su morada, sino que lo hizo para transgredir el ordenamiento jurídico nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Juan David García González no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran las de observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades este Despacho Judicial para la concesión de este sustituto penal.

Y es que a pesar que al condenado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, aquel continuaba en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65 de 1994, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 y 477 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Juan David García González a partir del 07 de febrero de 2023.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaaría prestada mediante Póliza Judicial No. NB100344908 de La Compañía Mundial de Seguros S. A. por valor asegurado de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes aportada por Juan David García González al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

...compañías, comparecer copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Juan David García González.

- Una vez en firme este auto, ingresar al Despacho las presentes diligencias, con el fin de remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima (reparto), toda vez que el juzgado fallador hace parte de dicho distrito judicial.

De otro lado, por el Despacho se dispondrá oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Juan David García González a sus instalaciones.

Además, se librarán las órdenes de captura en contra de Juan David García González para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Juan David García González la prisión domiciliaria a partir del 07 de febrero de 2023.

Segundo: Oficiase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda, realizar inmediatamente el traslado de Juan David García González a sus instalaciones y librese en su contra a prevención orden de captura.

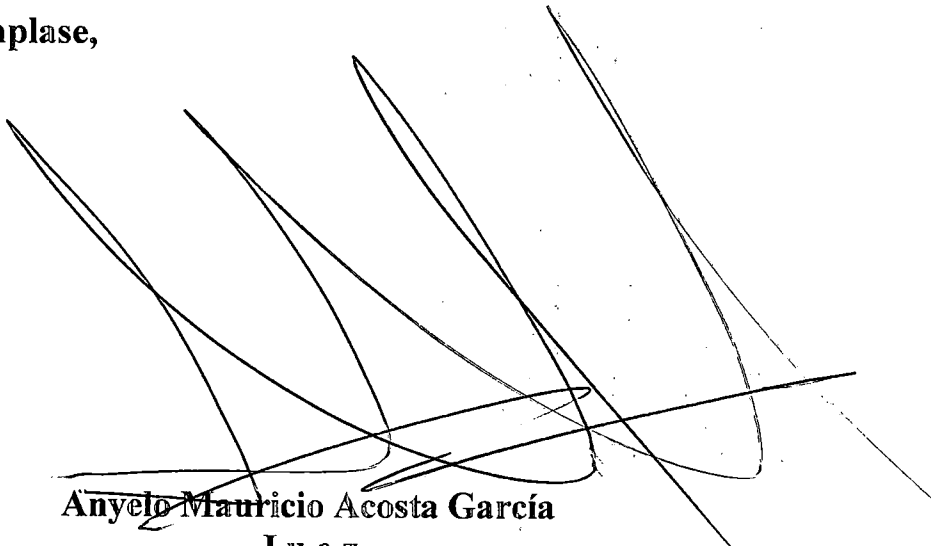
Tercero: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaía prestada mediante Póliza Judicial No. NB100344908 de La Compañía Mundial de Seguros S. A. por valor asegurado de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes aportada por Juan David García González al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Juan David García González.
- Remitíese copia de este proveído a la Asesoría Jurídica y de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Juan David García González.

- Ingresense al Despacho las presentes diligencias, con el fin de remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima (reparto), toda vez que el juzgado fallador hace parte de dicho distrito judicial.

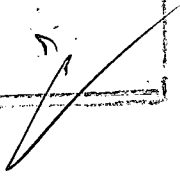
Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

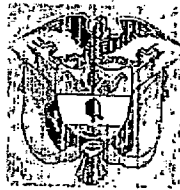
Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
20 MAR 2024	
La anterior Providencia	
La Secretaria	





Kennedy

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 73001-60-00-450-2013-03207-00. N.I. 13187.
Condenado: Juan David García González. C.C. 1.106.712.060.
Delitos: Homicidio agravado y otros.
Domiciliaria: Calle 37 A Sur No. 88 D – 20, Piso 2 / 3143792475.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Juan David García González.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué- Tolima condenó a Juan David García González, como coautor de los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, a la pena de doscientos cuarenta y cuatro (244) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y un (1) año de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 15 de mayo de 2018 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué- Tolima.

Finalmente, el 12 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación presentada.

2. En interlocutorio de 16 de mayo de 2022, este Despacho Judicial otorgó a Juan David García González la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prenda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

3. Juan David García González registra pena por estas diligencias desde el 04 de enero de 2023, una vez fue puesto a disposición por el Establecimiento Penitenciario. Registra detención inicial que va del 11 de octubre de 2013 al 05 de marzo de 2023 (al día siguiente fue privado de la libertad por el proceso 15238 60 00 211 2023 00045 00).

- De los hechos que llevaron al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Fueron allegados a las diligencias los siguientes oficios:

- El oficio No. 105- EPMSCDUI- JUR de 03 de enero de 2024, La Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Duitama- Boyacá, puso a disposición a Juan David García González de este Despacho por el proceso de la referencia, al serle otorgada la libertad dentro del radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00.
- El oficio No. 105- EPMSCDUI- JUR de 09 de enero de 2024, el cual Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Duitama- Boyacá informó que Juan David García González estuvo privado de la libertad desde el 06 de marzo de 2023 por el delito de hurto calificado a la pena de 16 meses y 09 días de prisión por el delito de hurto calificado y agravado dentro del proceso con radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00. De igual forma que el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá ordena la libertad de Juan David García González por el proceso 15238 60 00 211 2023 00045 00, mediante boleta de libertad No. 271 de 29 de diciembre de 2023.
- Copia de la sentencia condenatoria de 06 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama- Boyacá dentro del radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00, en la que se condenó a Juan David García González como coautor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de dieciséis (16) meses y nueve (9) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 04 de enero de 2023, se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos que dentro del término allí dispuesto, presentara las explicaciones que considerara pertinentes, respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso.

- De la respuesta suministrada por el sentenciado:

En memorial allegado por el sentenciado Juan David García González, aduce que efectivamente abandonó su lugar de residencia donde se encontraba en prisión domiciliaria, pero considera que ello tiene justificación. Relata que el día de los hechos, esto es el 07 de febrero de 2023, se trasladó hasta el municipio de Duitama- Boyacá, ante una invitación de integración de una familiar que no veía hace varios años, con la intención de devolverse ese mismo día a la residencia.

Que regresando para Bogotá, se encontró con un amigo quien le pidió el favor que trasladara un vehículo hasta esta ciudad y como contraprestación le ofreció cien mil pesos (\$100.000) y como ese era su destino de llegada, accedió a conducirlo; sin embargo, fue interceptado por la Policía, ya que el automotor resultó ser hurtado, lo que originó su captura y posterior condena.

Que en busca de minimizar las consecuencias, celebró un preacuerdo con la Fiscalía, no porque se considerara culpable, sino por buscar una pronta libertad.

De acuerdo a lo anterior, solicita se tengan como justificados los hechos y, por ende, se le mantenga la prisión domiciliaria otorgada.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo la información allegada al plenario, respecto a la captura de Juan David García González el 07 de febrero de 2023 por la comisión de una nueva conducta punible y posterior condena dentro del radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

Una vez estudiadas las circunstancias fácticas del presente trámite, considera este Despacho acertado la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Juan David García González, dado que las manifestaciones allegadas para su salida de su domicilio, no justifican el incumplimiento a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso, por lo siguiente:

- Se tiene acreditado que el 07 de febrero de 2023, el sentenciado se evadió de su lugar de reclusión y decidió no solo salir de su residencia, sino desplazarse fuera de la ciudad con rumbo a Duitama del Departamento de Boyacá.
- La salida de su reclusión, no fue autorizada en ningún momento por este Despacho Judicial o la Autoridad Penitenciaria que vigila el cumplimiento de la medida otorgada.
- La salida de su residencia por una invitación de "integración" con una familiar que no veía hace muchos años, no justifica la evasión de su reclusión, ya que la misma debe ser precedida de un motivo de urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias que no se allegaron a acreditar en el presente caso.
- Se acreditó que el día 07 de febrero de 2023, el sentenciado no solo se evadió de su reclusión sin previo permiso, sino también cometió una nueva conducta punible, desatendiendo su compromiso de observar buena conducta dentro de su permanencia en el sustituto penal otorgado.

Sin bien Juan David García González manifiesta que, el 07 de febrero de 2023, su objeto no era cometer una conducta punible, puesto que fue con ocasión a un favor hecho a un amigo de traer un vehículo a la ciudad de Bogotá que resultó ser hurtado, lo cierto es que la realidad procesal desvirtúa lo dicho, ya que obra sentencia condenatoria en su contra en firme dentro del radicado 15238 60 00 211 2023 00045 00, en donde aceptó su responsabilidad como coautor del delito de hurto calificado y agravado y, por ello, fue privado de la libertad por esa causa penal, hasta que fue puesto a disposición nuevamente de este Juzgado.

En ese orden de ideas, no se puede predicar que se haya allegado justificación al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y

permanecer en el domicilio. Es decir, que no justificó su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural, pues, como se anotó no solo salió sin autorización de su morada, sino que lo hizo para transgredir el ordenamiento jurídico nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Juan David García González no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran las de observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades este Despacho Judicial para la concesión de este sustituto penal.

Y es que a pesar que al condenado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, aquel continuaba en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65 de 1994, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 y 477 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Juan David García González a partir del 07 de febrero de 2023.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada mediante Póliza Judicial No. NB100344908 de La Compañía Mundial de Seguros S. A. por valor asegurado de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes aportada por Juan David García González al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

- Asimismo, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Juan David García González.
- Una vez en firme este auto, ingresar al Despacho las presentes diligencias, con el fin de remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima (reparto), toda vez que el juzgado fallador hace parte de dicho distrito judicial.

De otro lado, por el Despacho se dispondrá oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Juan David García González a sus instalaciones.

Además, se librarán las órdenes de captura en contra de Juan David García González para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Juan David García González la prisión domiciliaria a partir del 07 de febrero de 2023.

Segundo: Oficiase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda, realizar inmediatamente el traslado de Juan David García González a sus instalaciones y librese en su contra a prevención orden de captura.

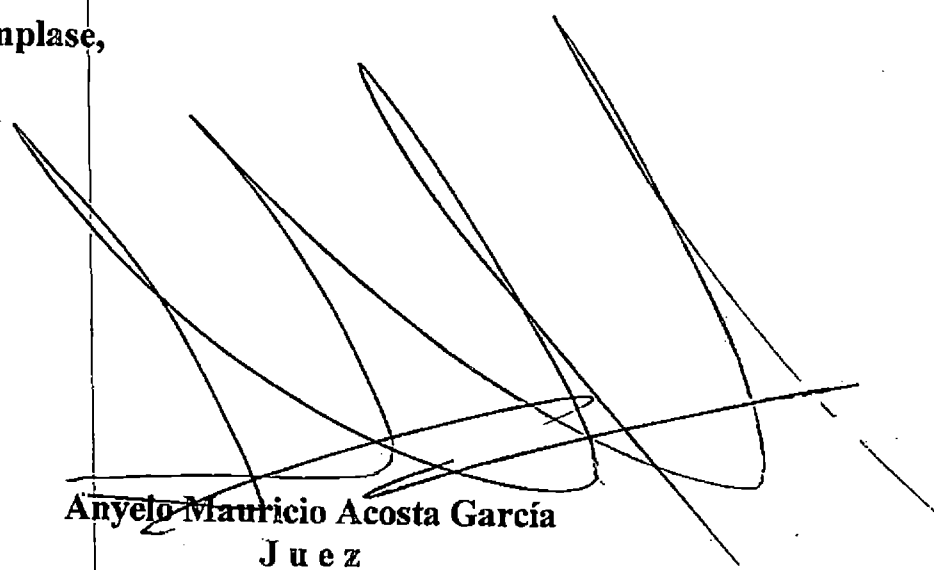
Tercero: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prenda prestada mediante Póliza Judicial No. NB100344908 de La Compañía Mundial de Seguros S. A. por valor asegurado de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes aportada por Juan David García González al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Juan David García González.
- Remítiese copia de este proveído a la Asesoría Jurídica y de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Juan David García González.

- Ingrénsense al Despacho las presentes diligencias, con el fin de remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima (reparto), toda vez que el juzgado fallador hace parte de dicho distrito judicial.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García

J u e z

EAGT

Ibagué, marzo 20 de 2024

Doctor

**ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAD DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.**

Ref.: Recurso de reposición y subsidio de apelación.

Rad. 2013-03207-00 NI-13187

Delito: Tentativa de homicidio y otro.

Respetada señora jueza:

JUAN DAVID GARCIA GONZALEZ, mayor de edad, con lugar de residencia en esta ciudad, actualmente en prisión domiciliaria, actuando a mutuo propio comedidamente me permito manifestar que me doy por notificado de su providencia calendada el veinte (20) de febrero del presente año, para de esta misma manera interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra la decisión allí tomada, donde se dispuso revocarme el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia a partir del día 7 de febrero de 2023. Procedo a sustentar debidamente mi inconformidad con dicha determinación, lo cual conlleva a solicitarle muy respetuosamente abstenerse de ordenar mi traslado hacia el centro de reclusión e igualmente a librar orden de captura en mi contra hasta tanto quede en firme la decisión de revocatoria, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en sentencia condenatoria fechada el 13 de noviembre de 2015 me impuso como penas principales doscientos cuarenta y cuatro (244) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión fijada como coautor penalmente responsable de

las conductas punibles de homicidio agravado tentado, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Al conocer por apelación la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué confirmó el fallo de condena de primera instancia en decisión datada el 15 de mayo de 2018.

Presentada demanda de casación esta fue inadmitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2019, decisión que fue objeto del recurso de insistencia procediéndose a correrle trasladado a la Procuraduría Segunda, autoridad que en concepto del 4 de febrero de 2020 se abstuvo de acceder a dicho pedimento quedando en consecuencia debidamente ejecutoriado el fallo de condena en esta misma fecha.

Estando recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota de la ciudad de Bogotá, ese juzgado en providencia del 16 de mayo de 2022 me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 G del C. Penal, para lo cual se suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

Ante la imposición de una nueva condena en mi contra por el delito de hurto calificado y agravado la cual conoció ejecutar y vigilar el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, se me concedió la libertad siendo puesto nuevamente a disposición de su Despacho, procediendo mediante providencia de fecha cuatro de febrero del presente año a correrme traslado de lo previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, a fin que brindara las explicaciones que considerara pertinentes respecto a los motivos por los cuales abandone el lugar de residencia, lo que una vez ocurrido procedió a mediante providencia del 20 de febrero a revocarme el sustituto que me fuera concedido a partir del 7 de febrero de 2023.

Desconozco los argumentos fundamentales de la decisión, pero de bulto surge que ello se debió a que previo al abandono del lugar de residencia donde me encontraba, se incurrió en una nueva conducta delictiva lo que conllevó a que se profiriera una condena en mi contra

de 16 meses y 9 días de prisión por la conducta delictiva de hurto calificado y agravado, la cual fue proferida el 6 de marzo de 2023.

En la decisión de revocatoria se dispuso mi traslado inmediato hacia un centro de reclusión para cumplir el resto que me queda de pena en forma intramural e igualmente librar orden de captura en mi contra, debiéndose señalar que contra dicha decisión proceden **los recursos ordinarios**. (Negrillas mías).

2.- Bajo este panorama necesario es señalar inicialmente que ordenado mi traslado hacia el centro de reclusión por parte de las autoridades penitenciarias para que librar en mi contra orden de captura, lo que procedería efectivamente si por algún motivo este no se pudiera realizar.

Siendo además un hecho incontrovertible que ante los recursos ordinarios que la ley me dispensa y de los que estoy haciendo uso, esta decisión queda en suspenso hasta tanto no cobre firmeza, como quiera que prevalece a mi favor el debido proceso el que debe estar rodeado de las plenas garantías procesales.

En la Sentencia T-852/02, el Magistrado de la Corte Constitucional EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT sobre este aspecto señaló:

“Las condiciones de restricción de la libertad se mantienen hasta que se resuelva la apelación. Así, si la persona le fue impuesta una detención domiciliaria, como en el caso que estudió la Corporación, dicha medida se ha de mantener, puesto que el “justo título” o autorización a la administración no se encuentra en la sentencia, sino en providencia anterior, la cual no se ha revocado o modificado, mientras la sentencia no se encuentre ejecutoriada. Claro está, la medida restrictiva de la libertad se sujetará a las reglas propias que la ley ha fijado en materia de privación cautelar de la libertad. Así, si se llegare al máximo temporal que la ley autoriza restringir la libertad, sin que se haya resuelto la apelación, deberá otorgarse la libertad a la persona.

(...) Como consecuencia de la anterior postura, la mayoría no entra a analizar el problema jurídico del caso, que consiste en lo siguiente: ¿es compatible con la Constitución, una interpretación según la cual, cuando se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, debe

operar inmediatamente la privación de la libertad y revocar la detención domiciliaria?

(...) 5. En el presente caso, al demandante le fue fijada una detención domiciliaria. Dictada sentencia condenatoria, en la cual no se concedieron subrogados penales, la persona fue finalmente llevada a un centro penitenciario, a pesar de haber apelado la decisión. La cuestión central en esta materia tiene que ver con la correcta interpretación de las condiciones bajo las cuales se da la apelación y los efectos de las providencias relativas a la libertad y la detención.

Tanto en el antiguo régimen procedimental en materia penal, como en el vigente, se establecen dos reglas que resultan incompatibles. Según la primera “las providencias relativas a la libertad y detención... se cumplirán de inmediato” (art. 188 Ley 600 de 2000 y art. 198 del antiguo código de procedimiento penal). De acuerdo con la segunda, la apelación de sentencias se concederá en efecto suspensivo (art. 193 literal a) de la Ley 600 de 2000). Una sentencia condenatoria corresponde a una providencia relativa a la libertad, la cual debería ser aplicada inmediatamente, por así disponerlo la primera regla, pero resultaría imposible de cumplir si es apelada, por el efecto suspensivo que le otorga la ley a las apelaciones de sentencias.

Se trata de una antinomia que debe ser resuelta con alguna de las herramientas hermenéuticas que el derecho reconoce como admisibles. Sin embargo, en el plano constitucional, la aplicación de tales herramientas hermenéuticas está sujeta a que el resultado del ejercicio hermenéutico no sea incompatible con la Constitución.

6. En el ámbito constitucional, las interpretaciones relevantes son aquellas que tienen la capacidad de poner en peligro o violar derechos fundamentales. Se trata de una restricción que tiene por exclusivo objetivo proteger la independencia judicial. Así, por ejemplo, si la aplicación del principio *lex specialis derogat*, no entraña problemas constitucionales (amenaza o violación de derechos fundamentales), no será de resorte del juez de tutela. Por otro lado, si la aplicación de cualquier principio interpretativo se hace de manera restrictiva de los derechos fundamentales, existiendo otra opción menos lesiva de tales derechos, el asunto adquiere relevancia

constitucional. En el presente caso, la aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución y el respeto por el principio *pro libertatis*, impone acoger la interpretación menos restrictiva de los derechos fundamentales.

7. La segunda regla identificada tiene como consecuencia suspender un título que le permite al Estado privar a una persona de la libertad. Ello se deriva del carácter suspensivo de la sentencia apelada. Mientras no se surta la apelación, la presunción de inocencia de la persona se mantiene incólume y, en tanto que no adquiere fuerza vinculante (no se ha ejecutoriado), no puede el Estado privar de la libertad a una persona con base en dicha decisión judicial. Asumir lo contrario, esto es, que la suspensión derivada de la apelación únicamente afecta el estatus jurídico (condenado/no condenado) pero no la libertad efectiva de la persona, supone una abierta burla al derecho a la libertad, pues, sin perjuicio de las medidas restrictivas de la libertad durante el proceso, únicamente se puede privar de la libertad a una persona condenada y cuya sentencia se encuentre ejecutoriada. Ello se desprende del derecho a la presunción de inocencia, que no se desvirtúa a menos que exista una decisión ejecutoriada en la que se demuestre su culpabilidad y se condene a la persona. Mientras no esté desvirtuada la presunción de inocencia, no es posible privar a una persona de la libertad (sin perjuicio, se repite, de las medidas cautelares restrictivas de la libertad). Es decir, sólo se puede privar de la libertad a personas culpables (condenadas y con sentencia ejecutoriada).

Esta interpretación, por su parte, armoniza las dos reglas. La primera regla tiene como supuesto que existe un “justo título” para privar de la libertad a un ser humano. La expresión “providencias relativas”, bien puede entenderse como providencias vinculantes o, es lo mismo, providencias ejecutoriadas. Mientras esté en discusión la providencia –mientras no esté ejecutoriada-, el Estado carece de una autorización para privar a una persona de la libertad. Una vez esté en firme la autorización, la administración –quien se encarga de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, así como de cualquier otra norma- está en el deber de aplicarla inmediatamente.

8. Ahora bien, existiendo una previa decisión privativa de la libertad (adoptada durante el curso del proceso y con características

cautelares) antes de la sentencia condenatoria apelada, ¿cómo se aplica la anterior solución? ¿Significa la apelación que la persona recobra su libertad? Aplicando las mismas reglas hermenéuticas, la solución debe ser que se mantiene el estatus jurídico de la libertad adoptado durante el proceso. Es decir, las condiciones de restricción de la libertad se mantienen hasta que se resuelva la apelación. Así, si la persona le fue impuesta una detención domiciliaria, como en el caso que estudió la Corporación, dicha medida se ha de mantener, puesto que el “justo título” o autorización a la administración no se encuentra en la sentencia, sino en providencia anterior, la cual no se ha revocado o modificado, mientras la sentencia no se encuentre ejecutoriada. Claro está, la medida restrictiva de la libertad se sujetará a las reglas propias que la ley ha fijado en materia de privación cautelar de la libertad. Así, si se llegare al máximo temporal que la ley autoriza restringir la libertad, sin que se haya resuelto la apelación, deberá otorgarse la libertad a la persona.

9. Se podría oponer que esta solución resulta inconveniente, en la medida en que la congestión judicial, que implica demoras en el trámite de apelaciones y recursos de casación, tendría como efecto la libertad de personas sindicadas por vencimiento de los términos máximos de restricción de la libertad con base en medidas cautelares. La solución a tales problemas, de carácter estrictamente estructural de la rama judicial, no puede pesar sobre el derecho a la libertad de las personas. Es una carga que le corresponde asumir al Estado y es un problema que le atañe. La ineficiencia estatal no puede pesar sobre los asociados.

La mayoría, en la decisión de la que me aparto, acogió una interpretación que, aunque razonable, resultaba más lesivo de los derechos del procesado. La garantía de la efectividad de los derechos de los colombianos (C.P. art. 2) imponía acoger una interpretación respetuosa de la libertad personal, cual es la que yo he propuesto en este salvamento de voto”.

Ahora, necesario es señalar que como quiera que en los artículos 177 de la Ley 906 de 2004 y 323 del Código General de Procesos, en el evento de no reponerse la decisión de revocatoria en su debida oportunidad, procede en consecuencia el recurso de apelación en el efecto suspensivo, no siendo explícita dichas normatividades

respecto al efecto en que se remite la actuación al superior para que se surta el recurso de alzada, debiendo acudir, entonces a lo descrito en el artículo 25 ídem –principio de integración- y aplicar en esta eventualidad lo preceptuado en los artículos 192 y ss. de la Ley 600 de 2000 y enviarse el diligenciamiento en el efecto suspensivo, por tratarse de una decisión proferida con posterioridad a la determinación ejecutoriada que puso fin a la actuación procesal, lo que conlleva a que esta surta efectos una vez se dé trámite y resolución al recurso.

Ahora se me revoca el sustituto sin entrarse a considerar las explicaciones expuestas cuando se me corrió traslado del artículo 477 del C. de P. Penal, donde ampliamente justifico mi proceder. Allí se argumentó:

“...Evidentemente y no es motivo de controversia que abandone el lugar de residencia donde me encontraba en prisión domiciliaria, pero considero en verdad tiene justificación. El día de los hechos, esto es el 7 de febrero de 2023, me traslade hasta el municipio de Duitama-Boyacá ante una invitación de integración que me hizo mi prima INGRID YANETH PENAGOS GONZALEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.070.007.135 con residencia en la carrera 40 No. 16-19 barrio Simón Bolívar de esta municipalidad, con quien llevábamos más de diez años sin vernos, lo que hice en horas de la tarde con la intención de devolverme al lugar de residencia ese mismo día.

Buscando transporte para devolverme fue cuando un amigo me pidió el favor que le llevara un vehículo hacia la ciudad de Bogotá que me regalaba cien mil pesos y como ese era mi destino opte por aceptar procediendo a conducirlo siendo interceptado en un retén de la policía que fue donde tuve conocimiento que dicho vehículo resulto ser hurtado, lo que originó mi captura y posterior condena por este hecho.

Es de señalar que a raíz de la situación jurídica que presentó y en busca de minimizar las consecuencias de este acto realice un preacuerdo con la fiscalía, no porque me considerara culpable de este ilícito, sino para buscar una pronta libertad ante la imputación de cargos y medida de aseguramiento que se me hicieron sin ningún beneficio y así de esta manera volver prontamente al lugar de mi domiciliaria.

Evidentemente corresponde al Juez Ejecutor, velar porque se cumplan los fines de la pena, y es precisamente en este rol en el cual se presentan los eventos en que tiene que decidir sobre la concesión o revocatoria los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, como la suspensión condicional de ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad condicional, y es en estos eventos, donde toman relevancia las pruebas o elementos de convicción que se le ponen de presente como fundamentación para adoptar una decisión en esta materia.

Así las cosas, considero que para esta situación continúan estando vigentes los principios de contradicción, legalidad, libertad probatoria y valoración conjunta de la prueba, señalados en los artículos 15, 23, 373 y 380 de la Ley 906 de 2004, con la salvedad de que en esta etapa el Juzgador tiene la facultad oficiosa de recaudar los elementos de convicción que requiera para adoptar una decisión, sin que por ello se vea menguado el rol del Ministerio Público como garante del orden constitucional y legal que continúa incólume dentro de esta fase procesal.

Y es ello precisamente lo que demanda un mayor desarrollo del principio de contradicción, a fin de que los sujetos procesales puedan hacer valer sus argumentaciones en pro o en contra de la concesión o revocatoria de un mecanismo sustitutivo de la pena, situación que necesariamente demanda una oportunidad procesal en la cual se les ponga de presente la totalidad de la prueba que se ha recaudado en el trámite de otorgamiento del subrogado penal, con tales fines.

Bajo esta perspectiva y con el respeto que su señoría se merece, le ruego considere justificado mi proceder y en lo posible y dada su sapiencia jurídica se me brinde la oportunidad de continuar gozando del sustituto de la prisión domiciliaria que me fuera concedido, con la seguridad que esto no volverá a ocurrir y de presentarse alguna situación preponderante será con plena autorización de su despacho”.

Como consta en el cartulario cuando se me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria llevaba más de nueve años de estar privado de la libertad, más el tiempo que permanecí ahora en la cárcel de Duitama, por lo que le ruego que al desatar el recurso de REPOSICIÓN interpuesto como principal se mantenga el sustituto

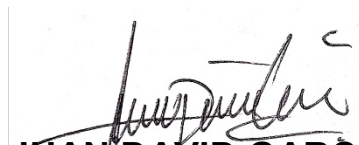
concedido para que de esta manera se me brinde la oportunidad de continuar con mi proceso de resocialización en mi lugar de residencia donde estoy confinado con prisión domiciliaria desde hace más de 8 meses sin que durante este tiempo haya existido una queja por parte de las autoridades del INPEC de haber quebrantado las obligaciones contraídas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, siendo mi mayor anhelo es continuar compartiendo con mi familia, buscando un plan de vida y gozando de la oportunidad que ese Despacho me ha otorgado el cual es la prisión domiciliaria, donde diariamente comparto desde una conversación con mi familia.

Es incuestionable además que se trata de un proceso terminado con un fallo de condena y por tanto no puedo obstruir el debido ejercicio de la justicia, por lo que reitero se reconsidere la orden de traslado y de emitir captura en mi contra hasta tanto no cobre ejecutoria la decisión de revocatoria proferida en mi contra.

De no sean de recibo estos planteamientos tendiente a lograr la reposición de lo decidido, estos mismos argumentos sean tenidos en cuenta como sustentación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,



JUAN DAVID GARCÍA GONZALEZ

C.C. 1.106.712.060

En prisión domiciliaria.

RV: URGENTE- 13187- J06- S- BRG //Reposición apelación y sustentación Juan David.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 3:11 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

Apelación y sustentación Juan David..docx;

De: Henry Devia Cardozo <henrydevia2908@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 2:12 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición apelación y sustentación Juan David.

No suele recibir correos electrónicos de henrydevia2908@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)